Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

AMPLIACION DE LA DEMANDA

(Comentario a un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 30 de marzo de 1983).*

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor Derecho Procesal
Universidad de Concepción

DOCTRINA. "La excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil, falta de personería, es procedente en el procedimiento laboral, desde que el artículo 18 del D.L. 3.648, que rige ese procedimiento, establece en su inciso 2º que "todas las excepciones" deberán oponerse en el comparendo a que el Tribunal llame una vez deducida la demanda, sin hacer discriminación o exclusión alguna. Por lo demás, a la misma conclusión se llega con el artículo 52 del expresado cuerpo legal que establece la aplicación supletoria del Código Orgánico de Tribunales y de los libros Primero y Segundo y Títulos I y II del Libro III del Código de procedimiento Civil.

Procede acoger la excepción de falta de personería si en la demanda se confiere poder a un abogado y éste en el comparendo de contestación complementa o amplía la demanda con nuevas acciones, distintas, independientes y autónomas, en que la cosa pedida y la causa de pedir es diversa. En estas condiciones el abogado de los actores no tenía facultades para intervenir en su representación".

Concepción, treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en alzada los motivos cuarto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y la cita de los artículos 6, 261, 358 y 425 del Código de Procedimiento Civil y 29, 52, 53, 60 y 64 del Decreto Ley 2.758; se la reproduce en lo demás y se tiene presente:

*Con fecha 14 de septiembre de 1983, la Excma. Corte Suprema desechó "Recurso de Queja" interpuesto en contra de la Sentencia comentada. (Nota de la Dirección).

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. Que en el comparendo de fs. 37 la parte demandada opone a la "ampliación de la demanda" de fs. 9, la excepción dilatoria consagrada en el artículo 303 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de personería del abogado don Alberto Valenzuela Araya que comparece deduciéndola, por cuanto más que una ampliación de la demanda primitiva de fs. 1, es una nueva demanda, en la que incluso se interponen nuevas acciones.

2. Que los demandantes en el mismo comparendo han solicitado el rechazo de la referida excepción argumentando que las excepciones dilatorias son improcedentes en el actual procedimiento laboral y porque la denominada ampliación de la demanda no contiene nuevas acciones, ya que las que ella comprende tienen como antecedente, causa y objeto el despido de los trabajadores, sobre que versa la demanda de fs. 1.

3. Que planteada así la controversia, debe declararse, en primer término, si la excepción dilatoria de que se trata ha podido hacerse valer en el procedimiento laboral en vigencia y si en verdad, la "ampliación de la demanda", presentada a fs. 9, por el abogado don Alberto Valenzuela Araya, en representación de los actores, por su contenido y naturaleza jurídica de sus peticiones debe o no considerarse una demanda nueva que comprende acciones distintas y diferentes a la deducida a fs. 1.

4. Que en lo concerniente a la primera cuestión planteada, debe señalarse que de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 del Decreto Ley 3.648, que rige el actual procedimiento laboral, en la audiencia a que el Tribunal llame, una vez deducida la demanda, se oirá la contestación de ella, la que podrá ser oral y "en ella el demandado deberá indicar su domicilio para los efectos de la notificación de las resoluciones que se dicten durante la tramitación de la causa". Y agrega y puntualiza el inciso 2 que "todas las excepciones deberán oponerse en esta oportunidad en la que se oirá, también, la respuesta a las mismas. El Tribunal deberá fallarlas en la sentencia definitiva, pero podrá resolver en la misma audiencia la de falta de personería del demandante y la de incompetencia".

5. Que como puede observarse del texto de la citada disposición legal, "todas las excepciones", sin hacer discriminación o exclusión alguna, deben oponerse en el comparendo de contestación a la demanda y sienta como regla general que ellas deben resolverse en la sentencia definitiva, pero faculta al Tribunal para decidir en la misma audiencia *la falta de personería del demandante* y la de incompetencia. La claridad de este precepto evita efectuar mayores consideraciones al respecto. No obstante, y para abundar en otro argumento que dé mayor fuerza a la procedencia legal de la excepción dilatoria que se viene analizando, es útil indicar que el artículo 52 del citado Decreto Ley 3.648 dispone que "en las materias de competencia y procedimiento de que trata la presente ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y la de los Libros Primero y Segundo y Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil". Precisamente, las excepciones dilatorias, entre las que se contempla la que nos preocupa, se hallan regladas en el Título VI del Libro II del Código de Procedi-

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento Civil, por lo que, en el evento de que, el Decreto Ley 3.648, no hubiera hecho una especial referencia a ellas, habría que entender que por el carácter supletorio dado a las normas contenidas en el Código de Enjuiciamiento Civil, en el Libro II, cabría oponerlas al contestarse la respectiva demanda.

6. Que procede, por lo tanto, desestimar la alegación que ha formulado el mandatario de los actores en cuanto sostiene que la excepción dilatoria de falta de personería suya para incoar la "ampliación de demanda", de fs. 9, es legalmente improcedente en el actual procedimiento laboral.

7. Que en lo concerniente al segundo aspecto del planteamiento efectuado por el abogado señor Valenzuela para obtener el rechazo de la excepción dilatoria comentada, conviene puntualizar cuáles son las acciones deducidas en la demanda de fs. 1 y en su ampliación de fs. 9, para resolver si en esta última se incluyen acciones nuevas y distintas de las incoadas en la primitiva demanda.

En la demanda de fs. 1 los trabajadores Irene Sánchez Parra, Sergio Mora Rojas, Mario Ruiz Román, Carlos León Sepúlveda, Job Villegas Ruiz, Oscar Veloso Carrasco, Sergio Villa Cifuentes, Adelaida García Muñoz, Eliecer Zuloaga Rodríguez, Froilán Ruiz Román, Miguel Olivares Lagos y Juan Aguayo Navarro, en términos generales, se dirigen en contra de la firma Jaramillo e Hijos Limitada o Calzados Cartieri, solicitando el pago de desahucio, a que se refiere el artículo 13 letra f) del Decreto Ley Nº 2.200, la indemnización que reconoce el artículo 16 del mismo cuerpo legal y otras prestaciones, como pago de cotonas o guardapolvos, dos pares de calzado (regalía), feriado proporcional que les correspondía hacer uso durante el año 1981, complementación del feriado correspondiente al 60% de su valor, todo ello como conquistas actualmente vigentes en los respectivos contratos, especialmente, por haberse acogido al artículo 49 del Decreto Ley Nº 2.758 en la última negociación y, además, debe agregarse el reajuste de remuneraciones que anualmente por este último año les corresponde, como un efecto de haberse acogido al artículo 49 del mencionado Decreto Ley sobre Negociación Colectiva. En la demanda se indican las prestaciones que se deben a cada uno de los actores, englobadas en las anteriormente anotadas y, finalmente, designan abogado patrocinante a don Alberto Antonio Valenzuela Araya, a quien, además, le confieren poder "con todas y cada una de las facultades signadas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, incluidas las facultades de percibir y transigir" que le otorgan en forma expresa.

El poder o mandato dado al abogado señor Valenzuela se encuentra debidamente autorizado, a fs. 7 vta.

En la ampliación de la demanda, de fs. 9, comparece el abogado antes aludido, en representación de los actores y aduciendo que no existiendo aún relación procesal en los autos, viene en complementar o ampliar la demanda, enderezando en contra de la sociedad demandada, las siguientes acciones, a fin de que se declare y se la condene: 1. "Que el despido de los actores que representa es ilegal y que deben ser reincorporados en forma inmediata a sus labores habituales con derecho al pago

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de sus remuneraciones y demás derechos por los días en que han estado separados de sus labores, los que se deben considerar como efectivamente trabajados para todos los efectos legales y previsionales por el hecho de estar amparados los actores por el fuero o inamovilidad de los artículos 64 del Decreto Ley Nº 2.758 y 22 del Decreto Ley Nº 2.200 de 1978, y haber sido caducados sus contratos sin la previa autorización de la justicia, como expresamente lo exige el artículo 22 del citado Decreto Ley Nº 2.200 de 1978". 2. Por lo expuesto reitera "la petición de reincorporación para los actores y, en el peor de los casos, se condene a los demandados al pago del desahucio y de las indemnizaciones legales en la forma solicitada, como también al pago del fuero o inamovilidad por todo el período que aún queda de vigencia del contrato colectivo que motivó este fuero". Termina solicitando que esta ampliación o complemento de la demanda la pide con expresa condenación en costas.

8. Que un somero cotejo de las acciones deducidas en la demanda de fs. 1 y en su ampliación de fs. 9 lleva necesariamente a concluir que en ambos libelos las acciones son distintas, independientes y autónomas y en que la cosa pedida y la causa de pedir en cada una de las demandas son diversas.

En efecto, en la primera demanda (fs. 1) y tal como lo indica la suma, lo que se solicita por los actores es el pago del desahucio por haberlos despedido injustificadamente la demandada, y otras prestaciones, que precisan minuciosamente para cada uno de ellos y que, en general, se refieren a la indemnización que contempla el artículo 16 del Decreto Ley Nº 2.200, vale decir, el pago de un mes por año de servicio, especies adeudadas (cotonas o guardapolvos, calzados como regalía y feriados).

En cambio, en la llamada ampliación de demanda, de fs. 9, las acciones interpuestas son enteramente distintas a las señaladas, como quiera que ellas atañen a materias diversas, desde que se pide se declare ilegal el despido de los actores, los que deben ser reincorporados a sus trabajos habituales, con sus remuneraciones pagadas por los días que estuvieron separados de sus labores, debiendo ser considerados como efectivamente trabajados para todos los efectos legales y previsionales por estar amparados en el fuero o inamovilidad que consultan los artículos 64 del Decreto Ley Nº 2.758 y 22 del Decreto Ley Nº 2.200 y por haberles caducado sus contratos sin autorización previa de la justicia. Pido, por lo tanto, aparte de la reincorporación de los actores, el pago del fuero o inamovilidad por todo el período que aún queda de vigencia del contrato colectivo que motivó este fuero.

9. Que la mera lectura de las peticiones o acciones precedentemente indicadas ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, que ellas son enteramente distintas y diversas a las comprendidas en la primitiva demanda de fs. 1 en que las pretensiones están basadas y apoyadas en normas sustantivas diversas y que ninguna relación tienen con las enunciadas en la denominada "ampliación", de fs. 9.

Los actores en la demanda de fs. 1 han requerido la intervención del órgano jurisdiccional para la tutela de determinadas y precisas pre-

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tensiones jurídicas. Son ellas distintas y diversas a las incorporadas en la denominada "ampliación", que incuestionablemente miran a la protección de derechos diferentes.

10. Que como corolario de lo expuesto, forzoso es concluir que la llamada "ampliación" es una demanda nueva, con acciones distintas y autónomas de las comprendidas en la primera de ellas (fs. 1).

Ahora bien, aceptada esta conclusión, que aparece evidente e innegable, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, se hace necesario esclarecer si el abogado don Alberto Valenzuela Araya estaba legalmente facultado para deducir la nueva demanda de fs. 9, "en representación de los actores" o bien, si debieron éstos haberla deducido personalmente.

11. Que para estos efectos es preciso reproducir el conocido texto del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que "el poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no se expresen las facultades que se concedan, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía reconvencional se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4 o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esa facultad".

Y agrega el inciso 2 que, sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir".

12. Que un cuidadoso estudio del precepto transcrito permite deducir que el poder en él aludido se extiende a todo *el juicio*, a sus incidencias y diversos trámites, a las cuestiones que se susciten por vía de reconvención hasta la ejecución completa del fallo definitivo.

Estas amplias facultades, incluyendo aun las que requieren de una mención expresa, señaladas en el inciso 2 del citado artículo 7, no autorizan, sin embargo, al procurador para deducir o promover nuevas demandas, ya que para ello necesitaría un mandato especial de los poderdantes que aprobara tal proceder. Tal situación no se ha producido, como quiera que el abogado señor Valenzuela, sin el poder especial a que se ha aludido, ejercitó acciones nuevas en contra de la demandada, sin conducir para ello mandato de los actores.

Si se niega o, al menos, aparece como cuestionada la facultad de los mandatarios de aceptar notificaciones de nuevas demandas, a menos que ella se haya expresado en el mandato, con mayor razón debe rechazarse la idea de que un mandatario, sin estar autorizado en el respectivo

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

poder, pueda incoar una demanda nueva, ya que para que pueda ejercer esta actividad procesal requiere, indispensablemente, de un especial mandato de las personas a quienes ha pretendido representar.

13. Que no está de más recordar que como expresa el artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales, "el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase . . .".

Por su parte el último Código mencionado preceptúa en el artículo 2.131 que "el mandatario se ceñirá *rigurosamente* a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo".

en el caso en estudio los actores, en su carácter de poderdantes, encomendaron al abogado señor Valenzuela el ejercicio de determinadas y precisas acciones señaladas en la demanda de fs. 1, pero en ningún momento lo han autorizado para deducir otras distintas y diversas, como son las comprendidas en la demanda "ampliación" de fs. 9.

14. Que de todo lo que se acaba de exponer, debe concluirse que procede acoger la excepción de falta de personería del demandante, contemplada en el artículo 303 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que ella fue oportunamente deducida y es legalmente procedente.

15. Que en lo que atañe a la demanda de fs. 1, es útil señalar que el artículo 14 del Decreto Ley Nº 2.200 dispone que "el contrato de trabajo expira, de inmediato y sin derecho a indemnización alguna, cuando el empleador le ponga término fundado en que el trabajador ha incurrido en alguna de las siguientes causales, caso en el cual deberá dar aviso por escrito a la Inspección del Trabajo, dentro del tercero día hábil contado desde la separación del trabajador" (Inciso 1). En seguida se enumeran varias causales de terminación del contrato de trabajo y en el inciso final expresa: "Lo dispuesto en el inciso primero se aplicará, también, a los casos en que el empleador ponga término al contrato fundado en razones determinadas por las necesidades del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio".

16. Que es un hecho de pública notoriedad que desde un tiempo prolongado el país y la mayor parte de las fuentes productivas del mismo atraviesan por una grave crisis económica como resultado de complejos factores desencadenantes, entre ellos el deterioro mundial de la economía, que ha afectado indudablemente las actividades de gran número de empresas e industrias nacionales. El decaimiento de las ventas en el interior, el notorio deterioro de las exportaciones y el auge extraordinario que han tenido ciertos rubros de importación, como es el calzado, hechos de todos conocidos y que son comentados cotidianamente por los medios de comunicación, agentes ajenos a una posible culpa o imprevisión empresarial, han determinado, indudablemente, una drástica caída en los rendimientos de las empresas. Esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en el caso de la firma demandada, que es dueña de una industria de calzado y que, conforme a la prueba rendida en autos y analizada en el fallo

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de primera instancia, ha sufrido un serio deterioro económico, y que, para evitar su agravamiento, ha debido recurrir al despido de alguno de sus trabajadores, asegurando con esta medida la estabilidad del resto de los mismos.

La demandada, con los medios de prueba acompañados al juicio, de que se hace cargo la sentencia aludida, apreciados en conciencia, ha justificado, plenamente, que el despido de los actores no fue injustificado, sino que él fue determinado por las necesidades de la empresa, ya que al no adoptar esta medida, frente al innegable y serio deterioro económico que le ha afectado, dicha empresa podría agotar sus recursos y poner término a una fuente de trabajo que englobaría a todo su personal y no solamente a los despedidos.

Es notoria la circunstancia de que la crisis que afecta tan seriamente al país no es un hecho transitorio o momentáneo, sino que aparece como especialmente grave y duradera, por lo que la decisión de la demandada de despedir a un grupo de sus trabajadores aflora como una causa legítima de terminación de estos contratos de trabajo.

17. Que habiendo quedado plenamente establecido que el deterioro económico de la firma demandada proviene de una crisis económica generalizada y profunda, que abarca al país y a muchas otras naciones y que esta situación tiene evidentes visos de gravedad y estabilidad, que obviamente no puede atribuirse a culpa o responsabilidad de la empresa, no es posible imputar este proceso de mal estado de los negocios a un riesgo normal de ella que obligue a asumirlo al empresario.

18. Que por la demandada no han sido discutidas las prestaciones que exigen los actores en la demanda de fs. 1, en relación con dos cotonas o guardapolvos, dos pares de calzados, el feriado proporcional que les correspondía hacer uso en el año 1981, a la complementación de feriado ascendente en un 60% del valor de dicho feriado, que se les adeuda, las que deben ser acogidas. Debe, también, aceptarse el pago del reajuste anual a que tienen derecho en sus remuneraciones por el expresado año 1981. Ello está de acuerdo con el contrato colectivo acompañado a los autos y se halla acreditado, además, con los testimonios de Eliecer Chávez Morales, de fs. 56 y Pedro Santander Melo, de fs. 57.

19. Que los actores no fueron vencidos totalmente en el juicio desde que se acogieron varias prestaciones exigidas en la demanda de fs. 1. Ello impide condenarlos al pago completo de las costas de la causa, como lo pretende la demandada en su escrito de apelación de fs. 82.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 30, 31 y 33 del Decreto Ley Nº 3.648, se revoca la sentencia de veintidós de octubre del año pasado, escrita a fs. 73, en la parte que desecha la excepción de falta de personería del demandante respecto de la denominada "ampliación de la demanda", de fs. 9, a que se refiere el extremo 5 de la parte dispositiva y se declara que se hace lugar a ella y por ende, resulta improcedente un pronunciamiento sobre las acciones que ella contiene (extremos 6 y 7 de la parte decisoria del fallo).

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se confirma en lo demás apelado la expresada sentencia con declaración que se hace lugar a la demanda de fs. 1, en cuanto a que la demandada debe pagar a cada uno de los actores, las prestaciones que se indican: dos cotonas o guardapolvos; dos pares de calzados; feriado proporcional que les correspondía hacer uso por el año 1981; la complementación de feriado ascendente al 60% del valor de dicho feriado; el reajuste de sus remuneraciones que anualmente les corresponde, en la forma pedida por cada demandante y cuya liquidación debe hacerse por la Secretaría del Tribunal de la causa.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con los documentos acompañados en sobre aparte.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

No firma esta sentencia el Presidente señor Tapia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente de la ciudad.

201–82.

El fallo que antecede, dictado en materia laboral, contiene diversos aspectos de orden procesal que a la luz de la doctrina son relevantes. Efectivamente, se alude, por ejemplo, a la relación procesal, a la cosa pedida y a la causa de pedir, a la extensión del mandato judicial, a la procedencia de la ampliación de la demanda y a la procedencia de intentar excepciones dilatorias en este tipo de proceso. No obstante, que le reconocemos trascendencia a los puntos mencionados y, que el órgano juzgador los ha enfocado acertadamente a nuestro juicio, en este comentario sólo nos referiremos a aquel que se vincula con la ampliación de la demanda, y que los tratadistas denominan genéricamente como transformación de la demanda, dado que en esta figura no sólo se comprende la ampliación o modificación de ella, sino que también otros matices, como ser la sustitución de las partes.

Lo normal, mirado desde el punto de vista procesal, es que una demanda ya incoada no pueda alterarse en forma alguna. Hay un interés público en impedir una transformación de la demanda, pues con ello se altera la buena marcha de la administración de la justicia. Importa una dificultad más para el asunto y un encarecimiento del proceso. Empero, cabe considerar sobre el particular que los tribunales existen para atender a las partes y a sus peticiones, y la transformación de la demanda puede significar, en ciertas ocasiones, una gran economía procesal, evitándose mediante su empleo una duplicidad inútil.

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La prohibición de transformar la demanda está en íntima relación con el escrito de ésta, cuya importancia es grande y cuyo significado es el de fijar el objeto del litigio sobre el que ha de recaer la cosa juzgada (Rümelin). Es una manifestación de inadmisibilidad de alteración del objeto litigioso.

No obstante lo anotado, nuestra legislación procesal civil vigente permite en ciertas situaciones que este acto de iniciación procesal, como lo llama Guasp, pueda sufrir alteraciones. En efecto, son los artículos 261 y 312 del Código de Procedimiento Civil los que regulan esta materia. El primero expresa que "notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime conveniente".

"Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda".

El segundo, por su parte, dispone que "en los escritos de réplica y dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito".

Naturalmente que ambas disposiciones regulan situaciones distintas, la primera de ellas se refiere a la ampliación o rectificación de la demanda antes de que sea contestada; y la segunda, a la ampliación, adición o modificación de las acciones o excepciones que se llevan a efecto en los escritos de réplica y dúplica, esto es, siguiendo la terminología del Código, después que ha sido contestada la demanda.

Según aparece de la historia del establecimiento del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, se estimó oportuno que en este instante procesal pudiera efectuarse esta ampliación o rectificación, "no sólo por no existir litis trabada, sino porque en este estado la ampliación no produce las perturbaciones que origina en el curso del pleito (Comisión Mixta, sesión 13 intervención de M. Riesco). En consecuencia, estas ampliaciones o rectificaciones no están sujetas a ninguna limitación, y el actor podrá alterar los hechos en que funda su demanda, agregar nuevas acciones o modificar las formuladas, todo ello debido a que el legislador considera tales alteraciones como una demanda nueva para los efectos de su notificación. Por lo demás, la jurisprudencia de nuestros tribunales no ha hecho sino confirmar lo legislado, al dictaminar que modificada una demanda, la primitiva, si no desaparece, debe entenderse que ha quedado, a lo menos, circunscrita a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la modificación de ella, siguiéndose el juicio en esta última forma" (R., t. I., secc. 2ª, pág. 197).

Es indudable que al sentar esta posibilidad de ampliar o rectificar la demanda presentada, nuestro legislador se inspiró en la teoría del cuasi contrato de litis contestatio, ya que aparece justamente autorizándola "por no existir litis trabada" antes de haberse contestado aquélla. Situación reconocida por la jurisprudencia, al manifestar que "el cuasi contrato de litis contestatio queda cerrado y perfecto en primera instancia, sin que sea permitido presentar en segunda instancia nuevas acciones

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sobre las cuales no ha versado la discusión de las partes ni recaído la sentencia de primera" (R., t. 8, secc. 1ª, pág. 80).

En el caso de que conoció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, si bien se utilizó por el mandatario la facultad que otorga este artículo para ampliar la demanda, su error fue haberla formulado careciendo de atribuciones para ello. De haberlas tenido o que esta ampliación la hubieren presentado personalmente los actores, es indudable que el resultado habría sido diferente, toda vez que ante esa situación el juez debería haber suspendido el comparendo de estilo, ordenando que esta ampliación fuera notificada legalmente al demandado y señalando, al mismo tiempo, una nueva audiencia para que se contestase la primitiva demanda y su ampliación. No es del caso, entonces, frente a una situación como la que deja constancia este fallo, en la parte que nos preocupa, determinar si hay alteración de las acciones que son objeto principal del pleito. Tal apreciación es irrelevante, atento lo señalado por el citado artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que es de aplicación general al tener el carácter de una norma subsidiaria, pero si se precisara dicha apreciación cuando se trate de la situación descrita por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, que sólo tiene vigor tratándose del juicio ordinario de mayor cuantía, único en el cual se dan los trámites de réplica y dúplica. Y, como dice Hernando Devis E., en este caso "la corrección no puede ir hasta verificar un cambio total de la demanda o del juicio o plantear un litigio nuevo eliminando el inicialmente planteado, sino que debe limitarse a mejorar la ya formulada mediante un superior planteamiento del litigio y de la pretensión, e inclusive a adicionar el litigio, pero manteniéndolo en su esencia. También es posible incluir o suprimir demandantes o demandados y peticiones o hechos, pero no en su totalidad y siempre que el litigio siga siendo en el fondo el mismo, lo cual debe interpretarse con un criterio amplio".

Además, hay que considerar que la ley no exige que se presente de nuevo la demanda completa, o sea que se sustituya la primitiva, cuando hay una transformación de la demanda. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 261, es suficiente presentar las modificaciones, y éstas son las que pasan a considerarse "como una demanda nueva" para el solo efecto de ser notificadas, y desde la fecha de esta notificación va a iniciarse el plazo para contestar la primera. Sin embargo, nos parece natural que si presenta de nuevo la demanda íntegra, tal actitud del actor no importará incurrir en un vicio de orden procesal. Por el contrario, solamente se facilitará con ello la comprensión de las reformas y su conjunto. Así, se ha fallado por nuestros tribunales que "la modificación de la demanda formulada antes de su contestación, aun cuando sea después de deducidas excepcionales dilatorias por el demandado, debe ser tramitada en la forma prescrita por este artículo (261); y, si la modificación importa el abandono de una de las acciones entabladas o la alteración sustancial de ellas, debe entenderse que el juicio queda circunscrito en la forma expuesta por la parte al hacer la modificación".

En el fallo que antecede se ha aceptado plenamente la transformación de la demanda, pues se ha producido una "alteración sustancial" de las acciones entabladas, situación que mirada a la luz de la doctrina

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la sustanciación de la demanda puede darse, mientras no repercuta en una transformación de la parte petitoria de la primitiva demanda. Y es admisible la transformación de la demanda porque no perjudica a la defensa del demandado, toda vez que conforme al artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, esa modificación de la demanda deberá ser notificada al demandado, quien tendrá el tiempo y medios necesarios para preparar adecuadamente su defensa frente a la alteración o transformación que ha experimentado la demanda primigenia.

Por otra parte, al realizarse las ampliaciones o correcciones en la forma anotada por el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, se mantiene la unidad del acto procesal denominado demanda, que se entenderá ejecutado para todos los efectos legales desde la presentación o notificación de la primitiva demanda, aspecto que interesa sobremanera para determinar cuándo se interrumpe la prescripción y deteminar, asimismo, desde cuándo se deben los alimentos judicialmente. Esta unidad se rompe, si se produce un cambio total de los demandantes y demandados o de las peticiones, y pasa a constituir un litigio nuevo, que debe incoarse por demanda separada. O, como dice Kisch, el "cambio de demanda supone la sustitución de una demanda por otra totalmente diferente en sus elementos esenciales, y supone dos actos procesales diferentes: un desistimiento y la presentación de una nueva demanda" (Parteiänderung im Zivil prozess, págs. 30 y ss.). De acuerdo con lo sentenciado por nuestros tribunales el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil determina la única oportunidad en que el actor puede adicionar o modificar sus peticiones, con lo cual implícitamente le niega el derecho a ampliar su acción durante el curso del juicio (R. t. 49, secc. 2ª, pág. 100). Por lo tanto, la parte es soberana en cuanto al hecho de fundar su acción y puede variarla a su antojo antes de la notificación de la demanda (G. 1942, 1.er sem., S. Nº 47, pág. 245). Cabe, además, tener en cuenta que la demanda de un juicio es una sola, aunque sus peticiones estén contenidas en dos o más escritos en que se amplíe el primitivo libelo, y por eso basta referirse a la demanda para que se entienda que esa expresión singular hace referencia a todas las peticiones propias de ella (R., t. 55, secc. 1ª, pág. 5).

Por eso, cuando se habla de "transformación de la demanda hay que tener en cuenta su reducción, ampliación, integración, rectificación y corrección" (Heusser). La transformación, por consiguiente, "supone un acto procesal unitario que sobre la base de conservar inmutables alguno o algunos elementos esenciales de la anterior, transforme otro u otros" (Víctor Fairén G.).

Ahora bien, la transformación puede afectar a los siguientes elementos de la demanda –que son los que interesan para estos efectos–: a) la fundamentación o causa petendi; y b) la petición o petitum.

La primera comprende "las bases fáctica y jurídica de la pretensión ejercitada; y la segunda, el pronunciamiento jurídico solicitado por el actor y la producción de sus efectos materiales" (V. Fairén). Aludiremos al primero de estos elementos.

Al fundamentar el actor su pretensión desea acreditar la veracidad de su afirmación jurídica, empero esa pretensión procesal sólo puede estar basada en hechos. Por consiguiente, si el demandante "desea éxito

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para su demanda debe aportar un antecedente de hecho del que surja la relación jurídica litigiosa" (Nikisch). La demanda tiene, entonces, como finalidad, fijar el objeto del litigio sobre el que ha de recaer la cosa juzgada. Y, "el interés del demandado en impedir la transformación de la demanda reside en que habiendo sido molestado (diffamatio judicialis) por una demanda, tiene una expectativa de derecho a una sentencia que resuelva sobre el litigio; es decir, que tiene un interés en que la demanda sea resuelta según su forma y fondo iniciales" (Rümelin). Lo que es sino una consecuencia del principio formativo del proceso, conocido con el nombre de la bilateralidad.

La fundamentación de la demanda en sí es un concepto bastante controvertido y, sobre el particular hay dos doctrinas básicas: la de la sustanciación y la de la individualización. Según la primera, la fundamentación de la demanda corresponde a la relación fáctica aportada por el actor al proceso justificando su afirmación jurídica y que es base de su acción; o, como dice Heinitz, "es la exposición de los hechos constitutivos lo que configura la causa petendi". La teoría de la individualización, en cambio, estima como fundamentación de la demanda, para los efectos de la transformación de la demanda, sólo la exposición de la relación jurídica sobre la cual descansa la pretensión. Es la calificación jurídica de los hechos efectuada por el actor (Wach). Naturalmente, que para una y otra la transformación de la demanda se produce, exclusivamente, o por alteración de su parte fáctica o por alteración de su parte jurídica.

Con todo, ambas doctrinas no se excluyen, las dos tienden a conseguir la necesaria individualización del objeto del proceso (Münzel), aunque por medios diferentes. Aquélla por medio de la diferenciación de los hechos, y la segunda a través de la del derecho.

¿Y estas teorías tendrán cabida en nuestro Código de Procedimiento Civil, o serán meras elucubraciones?

De acuerdo con lo señalado en el artículo 255 de ese cuerpo legal, parece indudable que nuestro legislador adoptó la doctrina de la sustanciación al disponer que "el actor deberá presentar con su demanda los instrumentos en que la funda". Más aún, cuando sabemos que nuestro Código de Procedimiento Civil está inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, y ésta sigue en su artículo 504 dicha doctrina.

Asimismo, cuando en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil se establece la posibilidad de ampliar, adicionar o modificar en el escrito de réplica las acciones formuladas en la demanda, pero sin que puedan alterarse las que son objeto principal del pleito, técnicamente no existe una transformación de la demanda, pues la intención del legislador en esta disposición ha sido la de prohibir las transformaciones de la demanda que alteran el orden del procedimiento. Y son tales, obviamente, las que "tornan imposible el uso de los medios de defensa preparados por el demandado, de modo que a éste no le fuera posible contestar a la demanda sin una nueva y previa preparación" (Bollinger). Teniendo en cuenta este punto de vista, se ha sostenido que se producirá una transformación de la demanda cuando se interpone una nueva pretensión independiente de la primera, o bien, cuando se produce un cambio total de la primitivamente interpuesta por otra distinta (Tribunal Supremo

Artículo: Ampliación de la demanda
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Español). Mas, en estas situaciones hay una modificación interna en la parte petitoria, como consecuencia de un cambio de fundamentación, lo que trae aparejado una transformación de la demanda, y que impide precisamente al artículo 312, al señalar la inalterabilidad de las acciones principales del pleito. En cambio, la simple concurrencia de normas alegadas en la réplica no produce transformación de la demanda (sentencia 27 abril de 1942 T.S.E.), puesto que no hay un cambio en la fundamentación de la demanda (causa petendi). Esta disposición no hace sino aplicar otro de los principios formativos del proceso: el de la eventualidad, que para estos efectos se traduce en que "toda la actuación procesal de las partes está ligada a un determinado estadio y momento del proceso; todos los actos procesales correspondientes a uno de ellos deben haberse realizado como presupuesto para poder pasar al momento procesal siguiente; todo el material correspondiente a la demanda debe aportarse en el libelo o antes de la contestación del mismo. Si se admitiera una nueva afirmación de fondo del actor, se rompería el orden legal de los actos y de la contradicción" (Renaud, Planck, Rosenberg, Stein, Schmidt).

En definitiva, y a modo de conclusión, puede sostenerse que la transformación de la demanda opera al modificarse el objeto litigioso, o sea, en otras palabras, cuando se plantea una nueva pretensión procesal en lugar de la antigua. Si el objeto litigioso no pierde su identidad, no la habrá.

Fuera de los aspectos mencionados en este comentario, restan otras interrogantes de igual importancia, como ser la forma de defenderse el demandado de una transformación de la demanda improcedente, o la actitud que debe asumir el tribunal frente a una transformación de la demanda, que no ha sido cuestionada por el demandado. Puntos éstos, que nos mueven a realizar un estudio posterior más acabado sobre la materia, y que por ahora no son atinentes a este simple comentario.